



El Rey.

Con Real Orden de primero de Diciembre proximo pasado, remiti al Consejo de Indias, para su cumplimiento en la parte que corresponde, Copia al Real Decreto que me he servido expedir, con fecha veinte y ocho de Noviembre ultimo, y de la Instruction que acompaña, relativo a la venta de los bienes de Obras pías, en mis Reynos de las Indias, e Islas Filipinas; Cuyo tenor, el de la citada Instruction, y de los quatuor formularios que en ella se expresan, son los siguientes:

Por mi Real Decreto a diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, y por los motivos que en él se expresan, manda enajenar los bienes Rayces, pertenecientes a Obras pías de todas clases, y que el producto de sus ventas, y el de los capitales de Ceros que se redimieren, ó estubieren existentes, para imponer asu favor, entrasen en la Real Casa de Amortizacion, con el interes anual del tres por ciento, y la especial hipoteca de los arbitrios destinados, y que subcribieren se destinaren al pago de las deudas a la Corona, más la general de todas sus Rentas; pero conservándose siempre ileso a los Patronos respectivos los derechos que les correspondean, así en las presentaciones como en la percepcion de algunos emolumentos, que deberán satisfacerseles del tres por ciento del interes anual; y aun que por entonces no fuere mi Real intencion extender esta providencia a los Dominios de America, habiendo acreditado la expericencia en lo de Espana, su utilidad y nefastos efectos, tanto por las mismas Obras pías, que libres de las, consecuencias, dilaciones y riesgos de su administracion, han conseguido el mas favorable cumplimiento de sus fundaciones, como para el bien general de la Monarquia y unidad de mis vasalllos, Cuyo empeño en estas adquisiciones, y gastos que estan haciendo, para mejorarlas son la puerta mas segura de sus rentas; he resuelto por todas estas razones, y las al particular



P. 1.

cuidado, y aprecio que merecen los de America, hacerlos participar de iguales beneficios, a cuyo fin mando que des-
de luego se proceda en todos aquellos Dominios, alla en
agencia y berra de los bienes Vaices pertenecientes
a obispados, de qualquiera clase y condicion que
sean; y que su producto, y el de los Cenros y Caudales
existentes que les pertenezcan, se pongan en mi Real
Caja a Amortizacion, bajo el interes justo, y equi-
tativo que en el dia sea conveniente en cada Provincia,
a cuya Seguridad y la de los Capitales, han de quedar
obligados todos los arbitrios questa Pragmatica-
sacion, de treinta y ocho mil y ochocientos, se
consignaron, general y especialmente; y sin embargo
de que con ellos, y el Celo demas consejo Real, y su Comision
gubernativa, se estan cumpliendo religiosamente es-
tas obligaciones, para mayor Seguridad de las de Ameri-
ca, añado la especial hipoteca a las Rentas de Tabacos, Al-
cabalas y demas demas Real Hacienda, que entran en aque-
llas Provincias, dejando al arbitrio de los interesados
señalar la que mas les acomode para su respectiva cobran-
za; y declaro desde luego libres para esta vez al dia a Alcabala,
y qualquiera otro las ventas y contratos que se celebren
con arreglo a este Decreto, y la Instruccion firmada demas
Secretario en Estado, y del Despacho de Hacienda que accom-
pana. Y encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Pere-
nados obispos, y Prelados Regulares, comunicaren para su
parte en todo lo que fuere necesario al cumplimiento
de este Decreto y citada Instruccion, como lo espero a su
jubilacion y celo. Tendreis entendido, q lo comunicareis
a quienes corresponda, y particularmente a mi consejo de
Indias, aprin a que expida la Real cedula correspond. para
su pleno cumplimiento. = Señalado de la Real mano
a S. dñ. en San Lorenzo a veinticuatro de Noviembre
mil ochocientos y quatro = A D. Miguel Cayetano So-
ler. = Es copia del Decreto original que S. dñ. se ha ex-
rido comunicarme = Atque Cayetano Soler =



Real Instaucción que s. M. seña Serrido
aprobar para el cumplimiento del Real
Decreto de enajenación de bienes por
tercieros à Obras pías en los Domi-
nios de America, y en las Islas Filipinas.

1. En las Capitales de los cuatro Virreinatos
de México, Lima, Santa Fe, y Buenos-Ayres, y en las de
las Capitanías generales de las Islas Filipinas, Chile, Cua-
rta temporal, Isla de Cuba, y Caracas, se establecerá una Junta
que como Subdelegada a la Suprema que corre el Título a fo-
ración gubernativa & consolidación, residé en este Corte
será en aquellos Dominios la Superior en toda la extensión
que abraza en cada uno sus Gobiernos.

2. Se compondrán dichas Juntas a los virreyes, Presidentes, de los Muy Reverendos Arzobispados, y Obispados, de los Regentes de las Audiencias, del Intendente donde lo haga
bien, y el Fiscal de la misma Aud., y un Diputado y Secre-
tario que también hará de contador, nombrados los dos ultí-
mos por S. M. a propuesta de la Comisión gubernativa
como luego se dirá; y sentarán todos por el orden con-
veniente nombrados, siendo el primero el Presidente, en cuyo
Palacio habrá de celebrarse las Juntas: con precisa asistencia
de todos los vocales; pues solo en el caso de grave y nota-
ria enfermedad, ó de estar en visita, ó en otra ocupa-
ción igualmente conocida y urgente, podrán los Prela-
dos nombrar algún individuo de su Cabildo, que haga
sus veces momentáneamente; y por el Regente y Fiscal las
harán con igual motivo los que les siguen en su Tribunal; por
el Intendente el Decano del de cuentas, del que lo sea de las
Cajas Reales (lo que hace omitirse donde no estubiere
establecida la Intendencia), y por el Diputado y Secretario
no contador, suplirán los que ellos mismos nombran
como responsables de sus operaciones.

Tuntas Supe-
riores, y capitales
donde deben esta-
blecerse.

Vocales de la Jun-
ta Superior, supre-
cisa personal con-
currencia, lugan
donde habrá de cele-
brarse, orden de lo
necesarios, y de Supli-
cación quan-
do sea absolutam-
ente indispensable.

Facultades pri-
vativas de la Jun-
ta Superior, y su
principal objeto: Cali-
dades de los votos,
y modo breve y
sumario con que
debe procederse.

3. Tendran voto decisivo, el Presidente, el Fiscal, el Regente y el Intendente; y no habiéndolo, solo los tres primeros, y el Fiscal y el Diputado lo tendrán in-
formativo, y también el Secretario quando renova que
representar, ó sea preciso oírlo como Contador; y Cono-
cerá dicha Junta breve y sumario, y con absoluta
inhibición a qualquiera otro Tribunal ó juicio, por pri-
mero que se le alegue, & quantas dudas y recursos oca-
san, y le consultara las Subalternas del distrito de su Ju-
risdicion, debiendo atender todos aque su principal
objeto, trate ser allamar por medios economicos, e ins-
tructivos, los inconvenientes que se presenten, para
que no se retardé el cumplimiento del R. Decretos, conforme
a esta Instrucción, & cuyo fin el Fiscal y el Diputado,
pedirán en el caso lo que estimen conveniente, hacie-
ndo por Escrito, quando la gravedad alamat al menorca.

Punto Cumpli-
miento de las reso-
luciones de la Jun-
ta Superior, y ter-
minos en que podia
suspender la enage-
nacion de alguna
finca; pero no de-
clararla libre, sin
consultar y resolucion
de S. M.

4. Las resoluciones de la Junta Superior han de
ejecutarse desde luego, sin admitir instancia ó recurso
alguno que no sea directam. a S. M. por manos del
gobernador al Supremo consejo de Castilla, Presidente de
la Comision; y aun en tal caso no ha de suspenderse la
enajenacion, por solo el recurso de la parte que la con-
tradicie, si la misma Junta no halla fundado motivo, ó
duda para hacerlo; y esto mismo ejecutará de oficio, ex-
poniendo las razones a su voto, pues nunca ha de poder
declarar ninguna finca, libre a la enajenacion, sin pre-
cedente Consulta y resolucion de S. M.

5. Será obligación al Secretario de la Junta llevar
un libro en que consten las que se celebren, sus vocales, Acu-
erdos y Providencias, y con referencia a él dará una
Certificación a lo que resulte, para que el Presidente la
remita cada correo indefectiblemente al Gobernador
de Castilla, con las demás noticias a lo practicado en el
distrito de su mando, para lo q. llevará el mismo Secret.
otro libro general, en que conste la situación de obispados
sean en todas las obispazas que hubiere, sus tierras,



21

tasaciones, remates y demás Circunstancias, de que con
cuál puntualidad habrá dax cuenta ala Superior, las Jun-
tas Subalternas con Jurisdiccion.

6. Estas Juntas Subalternas hande establecerse
en la Capital segada obispado; concuerriendo aella el Pre-
sidente que lo pere ala Acad. el Rebevento Obispo, el Rey, y Audien-
cias, y el Intendente si lo hubiere separado ala Presidencia,
el Fiscal, juez teniente ala Comision gubernativa, quels
nombrará el Diputado, que conforme al S. D. debe hacer
en la Junta Superior; y todos guardaran el mismo Orden
de asientos y calidad de votos con las otras adver-
sencias que en dicho S. y los dos siguientes quedan expresadas, ha-
ciendo al Secretario el Escribano que lo sea al Gobierno, Sin
otra diferencia que la de entenderse con la Junta Superior;
los avisos mensales, y noticias que aesta se encarga de-
mitir ala Corte.

7. En la Capital al virrey nato, o superior Gobierno
hara a subalterna para su particular Diocesis la mis-
ma Junta Superior; y en este concepto se entenderá con ella
todo lo que se dice de las otras, Cuidando el Secretario de
tener libros separados, afín de que no se confundan ni
equivoquen sus respectivas providencias y acuerdos; y don-
de no haya chudicia formara estas Juntas el Intendente;
y si no lo hubiere el Gobernador que lo sea en la Capital
y la Diocesis, su Prelado, el Asesor ala Intendencia o
Gobierno el Ferviente Diputado y el Escribano.

8. En la inteligencia de que ni el lugar el dia jun-
tas, ni el orden de asientos, ni lo demás prevenido en esta
instrucción, habrá traer consequencia, ni alegarse como
exemplar en lo subscrito, mas solo se dirige a evitar des-
avenencias y disputas que entorpecan o dilaten su cum-
plimiento; Sino obstante ocurrieren algunas, las deci-
dix de pleno la Junta Superior, y se ejecutará lo que
disponga sin la menor dilacion; y porque en las Subalter-
nas pudieran ser mas frecuentes tales reparos, se

Juntas Subal-
ternas de las Capi-
tals de obispados
y Audiencias, y
sus vocales.

La Junta Su-
perior en sus
Diocesis hará
tambien a Subal-
terna, y modos
formar esta, don-
de no haya etud.

Provincias p.
enviar disputas de
precedencias, y modo
de hallazlas si
las hubiere.



Declara desde luego, que donde haya Audiencia deben ser en casa al Presidente, como en la Capital al Viceroyato, y donde no la hubiere se tendrán en las Casas Episcopales, siempre que el Obispo como queda prevenido al S. I., concurra personalmente, y se sentará el Intendente en la testera, y sillón igual arri izquierda; y si el Prelado no asistiere, se celebrarán en casa del Intendente, sentándose arri izquierda el Diputado al Obispo, y todos en sillones iguales.

Primer cuidado de las Juntas en averiguando las Obras pías y Capellanas, aun que sean colaterivas, sus bienes: modo de adquirir estas noticias; y personas de los Esposos q. las oculten o retarden.

9. Será el primer cuidado otras Juntas Subalternas, averiguar prolífica y prontamente, y tomar razón de todas las Obras pías y Capellanas, aun que sean colaterivas ó gentilicias, que hubiere en su distrito, y de los bienes raíces, Cerritos y Capitales que de qualquier modo les pertenezcan; para lo que, temiendo la villa esta instrucción, pedirán las noticias necesarias a los Encargados a los Pueblos, a los Administradores, Alcaldes, y Arrendatarios que se conozcan, pontales, y a los Curas, Parricos, Prelados, Regulares, y Sindicatos de los Monasterios a ambos Sexos; y todos deberán darlas en el término de un mes, sin la menor contradicción y repugnancia, y con la exactitud propia arri honor y conciencia; y si no lo hicieren se les apremiará conforme a derecho, y quedará cuenta a la Junta Superior para las providencias que correspondan; quedando los Esposos en cargos oficios parentas fundaciones, privadas y de entender en estos negocios, por solo el echo de ocultarlos, o no haberlos manifestado en el término prefiido.

Estado que las

Juntas Subalternas han de formar y ser las Subalternas, un estado que manifieste su resultado; mitin a la Superior y como al mismo tiempo que se reconozcan los bienes ó caudales, pertenecientes a cada establecimiento, hancimiento, segun constar su diversa naturaleza y calidades, quedaran a la diversa mano. Caso al Reverendo Obispo, los que estubieren espiri-

tualizados para promover su mas pronta y efectiva en
agenciar conforme a esta Instrucción, y lo mismo hará
el Juez Real en los demás; y si hubiere algunos que
sean de mixto pero, ó se dede a quien corresponda
el Conocimiento, actuarán ambos al comun acuerdo
y como con jueces darán las providencias corres-
pondientes, evitando discordias y desavenencias, que
entorpecen ó dilaten la enajenación de las fincas,
entregas a los Caudales.

- naleza, y calidad
de los bienes q.
ense comprendan.



11. Aunque dichos estados deben ser ente-
ramente conformes al libro, que segun el S. S. trae
hebar el Largo Secretario a la Junta Subalterna, por
donde constan las obras pías de su distrito, sus clases, tala-
ciones, serrates &c, quedará no obstante archivado
allí el estado original para hin adicionandolo como
corresponda, y su copia autorizada se remitirá a la Junta
superior, cuidando a avisarle las posteriores ocurrencias,
para que en su Secretaría y Diputación principal, &
la comisión gubernativa, se reúnan las noticias que son
necesarias al total de obras pías, sus clases, Caudales y
bienes, que haya en toda la extensión a aquél superior
Gobierno; pero pidiendo algún tiempo estas averigua-
ciones, se tendrá entendido que no trae esperarse a com-
pletarlas, para dar cumplimiento al R. Decreto, pues de-
be tenerlo desde luego, en quantos caudales se hallaren
así recivo, existentes con destino a Obras pías, y en qu-
alquiera otra parte que se prenda, y no necesite otra deten-
ción o diligencia.

modo de formar
dichos estados: Copia
que a ellos trae re-
mitir la Junta Subal-
terna a la Superior,
y advertencia para
que por estas dilig-
encias no dilate el cum-
plimiento al R. Decre-
to en la parte que
desde luego pueda te-
nerlo.

12. Los bienes raíces que resulten propios
de las Iglesias y Comunidades religiosas, no se compre-
henden en la enajenación, siempre que sean los fondos
dotados, en cuyos productos se sostiene la fundación, y sus-
tentan sus individuos; pero si solo estuvieren al cuidado
de dichos Cuerpos y Comunidades, para el cumplimiento
de las causas piadosas, Supagios, culto, & otras obras,

Excepcion a favor
de los bienes propios
a Iglesias, ó comu-
nidades, y terminos
en que debe enten-
derse.



de caridad, en que distribuian sus rentas, aunque las tengan incorporadas con las propias, y por razón de patronato, administracion, u otro título, percibian alguna parte de ellas, deberán enajenarse como los demás; y esta misma regla habrá de seguirse con todos los que hayan adquirido por donaciones posteriores, y compras echas como producto, o caudales sobrantes a otros establecimientos, pues para cumplirlos en todas sus partes, se subrogan los intereses que por su muera imposicion adquieran estos Capitales.

Orden Tercera,
Cofradías, Hermitas,
Hospitales, y otras
fundaz. de su clase,
y terminos en que
sus bienes deban ser
comprehendidos en
el R^o Decreto.

13. Tambien se comprenden en la enajenaz.ⁿ
los bienes nacidos alas ordenes terceras, Cofradías, Ex-
mitas, y Sanmaristas, y de los Hospitales y Casas a mi-
sericordia, u otro qualquier nombre que se les dé, si no
se exercise en ellas actualm^t la Hospitalidad, ni el ins-
tituto a sus fundaciones; y para la averiguacion de
estos puntos, y los al S. anterior procederán las Jun-
tas con la mayor escrupulosidad y exactitud, en el modo
que queda prevenido al S. 9.

Exceptuase las
Cofradías que sean
puzam^t de Indios,
y se advierte lo opon-
tuno sobre los Cauda-
les Sobrantes en sus
Casas a Comunidad
y Centros.

14. Se exceptúan a la regla anterior
las Cofradías que Sean puzam^t a Indios, pues no se
trate enajenaz sus bienes y propiedades, ni harense
con ellos la menor novedad; pero si estubieren en sus
casas a comunidad y de centros algunos caudales sobran-
tes que imponen, ofrendas asus respectivos. Tuced se
acordará lo que pueda serles mas benefico para tra-
ladrarlos al fisco a la comision gubernativa, en cuyo
fondo se reconocerán, y pagará el interes que sea co-
rriente en cada Provincia.

Declarase el mo-
do a proceder en las
fincaas afectas a can-
barras, estén afectas, a Capellanas u otras obispas
sos, depositos irregular-
es, u otras cargas,
y para redimir la
conta mayor equidad.

15. Aunque las Fincas sean rústicas, ó ur-
banas, estén afectas, a Capellanas u otras obispas
por depositos irregulares, Centros perpetuos o redi-
mibles, y Casas que en su favor se consigan, no son
esta grande Creerde Comprehendidas en el Real De-
creto, ni obligarse sus dueños ó poseedores, a que
la vendan ó rediman dejando dichas pensiones;

23

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIRIACO RODRIGUEZ SANTOS

pero no se les impediría si voluntariamente lo quisieren
hacer: y en las que pieren perjuicios, ó tuvieran ya cum-
plidos sus plazos se les admitiría a composición para re-
dimirlas, entregando deconrado alguna cantidad, y las
restantes en los Plazos que se acuerden; y según lo que
al §. 22 seadvierte sobre los plazos ventas, procederían
las Juntas Subalternas en este punto, gobernandolo con la
equidad y prudencia que merezcan sus particulares ocu-
paciones; y quando sus providencias no basten para acom-
pdiarse con los interesados, ó tuvieran alguna duda, lo harán
presente ala Junta Superior y ejecutarán lo que les prevenza.

16. Será regla general el que por ninguna
de estas engañaciones, trate variarnde ni defair se cumpla general para que
se el objeto a la fundación, ni menos perjudicarse los no se perjudique
derechos a los Gobernadores si los hubiere; pues para todo las fundaciones
se subrogan los intereses a los Capitales que indefectible-
mente se pagaran por la Caja de Consolidación, como-
priende el §. 42.

17. Aclarados de este modo los bienes Compre-
hendidos en la engañacion, se procederá a verificarla
con la mayor exactitud y brevedad, cuidando el Reveren-
do Obispo a los que segun el §. lo correspondan ante
Tribunalicio, y de los otros el Intendente a la Capital
al obispado (sino no lo hubiere, se entenderá lo mismo
con el Gobernador ó Cefe principal que allí residia);
pues aunque en el mismo haya otra Intendencia, aquél
hade ser el único comisionado Reijo en toda la Diocesi,
y los demás Jueces ó Justicias Ordinarias, sus Sub-
delegados, que como tales cumplen las ordenes y pro-
videncias que les comunique; Pero así el Prelado como
el Comisionado Reijo instruirán mensualmente
a su Junta de las engañaciones verificadas, de las que
estén preparadas, y de las entregadas a Caudales que se
hayan echo en la Caja Real como producto de ellas.

18. La primera diligencia debe ser la tasaz.ⁿ Fazacion a las
a la finca, por los peritos de toda probidad e intel- fincas por peritos
gencia, que nombrará el prial interesado, ó Rejone. nombrados en la

Advertencias
general para que
no se perjudique
a las fundaciones
ni Gobernatos.

Reporte de los Jue-
ces que haverá cono-
cer de las engañan-
ciones, declarando
quien trate ser el
único comisionado
Reijo de todo el Obis-
pado, y la razón q.
mensualm. t. debe
darse a la Junta.

forma que se pre-
brene, con otras
precauciones para
impedir paides, y
castigar los cul-
pados.

sentante a la Obra pia, y el Diputado a la Comision
gubernativa, ó sus Titulares; y fundamentados confor-
me a derecho, procederán a ejecutarla ante la
Justicia y Escribano el Número del lugar donde estu-
biene situada la finca, explicando sus valores en
Venta y Renta; y si hubiere discordia nombrarán tex-
ceno el Juez a quien corresponda, al qual han de
remitirse estas diligencias para que las reconozca;
y si hallare algun defecto substancial, las mande repe-
rir a costa de los culpados, a quienes Castigará Seve-
ramente, si descubriese alguna Colusión, ó Secreta
Inteligencia, con que maliciosa se aumentaran los
valores para retraer a los compradores, ó por con-
trario se rebajaran, en contemplación al que lo pre-
tendía ser; y a este fin tomarán los Jueces las noti-
cias e informes reservados que les parezca, y harán
lo mismo el Diputado de la Comision gubernativa
y sus Titulares; y si tuvieran que exponer lo ejecuta-
rán en su respectiva Tuna Subalterna, que resol-
verá lo mas justo a favor a la Obra pia y de la en-
casación, sobre Cuyos particulares estará animo-
do muy vigilante la Tuna Superior, procurando
a las Subalternas lo que corresponda, quando llegan
a ella algunas noticias ó recursos que lo pidan.

Cartellos cong.
hán de publicarse
las tasaciones, y el
termino y lugar se-
ñalado para el re-
mate, y lo que debe-
rá hacerse no ha-
biendo postores.

19. Aprobada la tasación por su respec-
tivo Juez, mandará anunciarla por Cartellos, que
se fijarán en los lugares donde estuvieren las fincas,
y en la Capital a la Intendencia, y demás ciudades
ó Pueblos que convenga, y señalarán en ellos para
el remate el termino que según la distancia pa-
reza competente, y no exceda a sesenta días; ad-
vertiendo que a los ocho de cumplidos, se procederá
a ejecutarlo, en las Casas Consistoriales, ó en la Cu-
ria Seña a la Capital a la Intendencia, con citacio-
n de los interesados que nombraron los peritos;
y si no hubiere postores se continuará la subasta,

74

anunciando su término con miembros Caxteles; y si
tampoco comparecieren después a repetida esta dili-
gencia algunas veces, volverá a tasarse la finca y po-
drá dividirse, si por su trascendencia puede capaz de
esto, sin que se perjudique o invilice alguna de
sus partes, y se venderán separadamente después
de dar al público el aviso que así lo explique.



Fincas inven-
didas, y lo que de-
berá hacerse qu-
ando las hubiere.

20. Si aun con todo lo preventido queda
ren algunas fincas invendidas, se desfaran por traza
al cuidado a los mismos que antes estaban echos ca-
go a ellas; pero con la expresa obligación, que se les
notificará de no enajenarlas ni trasvasarlas
en manera alguna, y de que inmediatamente
hayan presentar anualmente cuenta instruidas
de su administración y manejo al Juez respecti-
vo, que la apruebe sin dilación, y a lo que resulte
informará inmediatamente a la Junta Subalterna,
para que segun estas noticias puedan renobrarse
tas diligencias y caxteles, y oírse a los compradores
en cualquier tiempo que los hubiere.

21. No solo en el caso anterior, sino
igualmente después que se reciba el Real Decreto,
serán nulas quantas ventas, traspasos, y enoc-
naciones a qualquiera especie se hiciéren por
los particulares o interesados en las fincas y bie-
nes raíces que en el se comprenden, y lo mismo
hace entenderse en las imposiciones o caudales
existentes en estos destinos; quedando privados
de oficio los señores que otorguen los instrumentos,
por no deber desde aquella fecha coaxes o tra-
que los de las enajenaciones echas a favor de la Ca-
ixa de Consolidación con arreglo a esta instau-
ción; y si se probare que en fraude de ella se hubiere
consolidado, o anticipado algunas, se declara
también igualmente nulas, y se procederá al

Castigo que corresponda.

Cantidades a^e precisar han de llegar las posturas y remates y admitirse plazos p. pagarlas.

Fincas que no pasen a diezmil peros de valor en la tasación.

Fincas de veinte mil peros.

Fincas de veinte hasta cincuenta mil peros.

Fincas que pasen a cincuenta hasta cien mil p.

Fincas que pasen de cien mil p.

22. No se admisian posturas ni haza remate alguno, en que no se cubran al menos las tres quintas partes al valor el total de la tasacion, y esto entregandose decontado; pues si las propuestas fueren apagar en plazos, habrá llenarse aquell integralmente, y arreglarse las condiciones en la forma siguiente.

23. En las Fincas Cuyo valor no pade a diezmil peros a aquella moneda, ha de entregararse de contado la mitad; y para la otra se concederia el plazo a un año que comenzaria desde la fecha a aquella entregada.

24. En las a diez mil peros a veintemil trae pagarse de contado la tercera parte; y cada una de las otras dos con termino a un año desde la anterior paga.

25. En las que excedan de veintemil peros hasta cincuenta mil, se pagaria decontado la quinta parte, y para las otras tres quedaria el termino a cinco años a satisfacer en cada uno lo que le corresponda.

26. En las que corran por valor entre de cincuenta hasta cien mil peros, sera la quinta parte al contado; y para las otras quatro podra concederse la espera a seis a siete años proximo, teniendo entre ellos lo que impongan para su cumplimiento al pago.

27. Siempre que las fincas rematadas, pasen a cien mil p. aprovisionacion al que excedan, y al que queda dicho para las otras, quedarán los Jueces las cantidades que trajan de entregarde decontado; y los plazos para pagar las demás, contal a que aquellas no baten a

docemil pesos, ni estos se estiendan à mas adiezaños años.

28. Siendo igual el precio a que en el remate hayan llegado todas las posturas, se preferirà la que ofrezca mayor cantidad de contado, y despues la que acente los plazos permitidos para pagar los intereses a las cespas, y sean estas las que fueren, dando de los plazos que se admitan. Calidades que harán preferibles las posturas y condiciones de los plazos que se admitan.

Obligarse los compradores à satisfacer sus respectivos intereses que serán los mismos que en la imposicion del Capital se estipulen a favor de la obra pia, con el aumento de medio por ciento por razón de los gastos que son inexcusables.

29. Para la seguridad de dichos intereses y al Capital y Plazos que los causan, dando fianzas suficientes, y apinse erritar las molestias y riesgos que en ellas son tan frecuentes, se reducirán todas alla obligacion que expresamente hache hacer el Comprador, de que si cumplido el plazo, y requerido, no verifica la paga en el preciso termino de un mes, que por equidad podría experianse, se procederà sin nueva citacion ni otro aviso, à subastar la Finca nuevamente, repitiéndose las formalidades con que se hizo su primera remate; y tanto las mejoras vilas hubiere, como las calidades que efectivamente haia pagado, quedaran para cubrir los intereses vencidos hasta el dia, y las desmejoras que talvez podra tener la finca, ó experimentar la Obra pia, sino llegase à cubrirse el valor al anterior remate; y solo quando liquidados estos cargos resultare algun sobrante, se le devolverá al comprador, à quien no habrá admisirse contradiccion ni recursos alguno, que haga contra estas pre-

Fianzas que hará otorgar los compradores, obligando las mismas fincas en los términos que se expresan.



venciones, que literalmente han de insertarse en la obligación que otorgue.

Aprobación a los remates, y Essños antequien han de hacerse y otorgarse las Escrituras. Vide 60.

30. Los remates han de apoyarse por sus respectivos juzgues en el termino preceste y otorgarse las Escrituras. Vide 60. ciso a un mes, desde el dia en que se celebren, sino trallaren defecto notable que lo impida, y los correspondientes al Comisionado Regio, se ejecutarán ante los Essños el numero alla Capital con Intendencia, en cuyos oficios están radicadas las fundaciones; y por los mismos se otorgarán las Escrituras avenida, aun a las que pertenezcan al Eclesiastico; pero si no lo hubiere, ó se notare en ellos alguna omisión ó malicia para dilatar las diligencias, se les impondrán las penas que merezcan, y se nombrará desde luego otro que entienda en todas las que sean precisas.

No se admitirán contra los remates ya celebrados otros recursos que el alta puya o la quinta parte hecha en el termino que se se- ñala.

31. Verificados los remates no se oirá recurso alguno de tontos, retracto ni otra preferencia que se alegre, y solo se admitirán las pujas que lleven, ó excedan la quinta parte del valor en que aquello se hayan celebrado; pero si aun a esto habrá lugar, si se pretende se pasó el termino, que en el mismo acto dejara sellado el Juiz, sin exceder a quarenta días; y publicada dho mejor por otros veinte, se procederá al nuevo remate, después de qual ninguna otra proposición ha de oírse mas ventosa que se presente.

Publicación de remate, y prontitud con que debe mandarse entregar su precio y ponerse en posesión al comprador.

32. Pasados estos terminos publicará el respectivo juez la aprobación del remate; y dentro de tres dias entregarán el comprador la cantidad estipulada, a cargo efecto dará el Ecos el aviso necesario al Comisionado Regio,

para que con las formalidades que pre viene el §. 36
la mande depositar en las Cajas Reales, y que
sus ministros den el recibo que h a de servir
de Cuenta al pago para el otorgamiento de los
Efectos; aun que sin esperarla se le pondrá en
posesión de la finca rematada.



33. El Representante de la Obra pia que conforme al §. 18 haga nombrado el Perito, será quien otorgue la Escriba de venta en el término de treinta días siguientes al día fechado del recibo ya citado, que h a de insertarse en ella, y se entregará al comprador este instrumento, y los títulos a pertenencia que el mismo representan se h a de extinguir antes; bien que sino estuvieren fijados, ó no hubiere otros que la posesión quieta y pacífica, no debe por esto suspenderse el otorgamiento de la Escriba, en la que se h a de excusar la prolija relación de los títulos, y quanto pueda aumentar trabajo y gastos, sin ser cláusula necesaria para el valor y subsistencia del contrato; y si esto algunos se tomara de ella razón en la contaduría o Hipotecas, no opina que haga sus veces.

34. Estas primeras ventas en cuya clase h a de considerarse las que se repiten en el año al §. 29, y siempre que la Obra pia sea el vendedor serán libres al año de Alcabala, y qualquiera otro Real, o Municipal, y los gastos que se causen hasta realizarse, se aneglarán a los extranjeros aprobados en el distrito, y se causarán en esta forma: a las partes los que cada una hubiere causado, con sus posturas o particulares pretensiones: a los compradores en quienes se rematen las fincas, los que les correspondan, incluso el de la Copia original de la Escritura, que h a de servirlos de título a pertenencia: a la Caja o

Mercaderes a
que h a de servir la
orden o mandado
de la finca
de la finca rematada.
Escriba de venta
y por quien y como
h a de otorgarse.

Liberdad a Al-
cabala y qualq. otro
año en las ventas,
y orden con que han-
de repararse y pa-
garde todos los gas-
tos, y anotarse su
importe en el remo-
numento y Escritura.



Consolidacion los alzas tasaciones, como ser que el importe para venta excede el valor a ellas, pues entonces pagaría la Obrajería el penitio nombrado por su representante, y todos los expresados derechos habrá de reducirse a la mitad, quando no se verifique la engañacion, exceptuándose únicamente los correspondientes a los tasadores que haga o no renta se le haga pagar integralmente; y sera obligación al Escribano ante quien se haga el remate aristarlos al pie a él contumisima división que quedan explicados, y repetirlos después en la Essna para que el Juez los examine y mofore si le pareciese justo.

Cajas Reales, ó Tesorerías donde han de depositarse los Caudales, y llebanse libro separado encerrados.

35. Todos los caudales que produzcan las rentas y redenciones de ferros, y los que se trallaren existentes para imponer, se depositarán en la Tesorería principal a la Capital de la Diócesis, cuyos Ministros a la Hacienda dispondrán un libro con las mismas formalidades que los otros de su cargo, y lleváran en el con total separación la encajada y salida a estos ramos; y para que se quede en todo la debida uniformidad, y la intervención q. corresponde a la comisión q. tiene, se observaría en estas operaciones el siguiente método.

Formulario cr las ordenes, y recibos de la entrega a caudales.

36. El comprador de la finca, o el que como Representante de la Obrajería, ó por otro motivo haga la entrega alguna cantidad lo hará presente manifestando la que paga y su origen, al Intendente comisionado Recio, que sin dilación ni costo alguno le dará la orden que señala el formulario numero 1º, con la que pasará a las Cajas Reales, donde se le recibirá, y al renover el formulario numero 2º extenderán sus Mi-

mismos bordos recibos que expresa; y entregados
sin costo alguno a los interesados, debolberán la
orden original al Intendente, con la nota a quedan
cumplido quanto en ella se prebien.



37. De vuelta al comisionado Real
su orden numero 1º, tomará razón aella el que hache servir la
Teniente Diputado para dar au principal el orden original q.^e se cita.
avisó correspondiente; y la original la remitir
rá el mismo Intendente, al virrey, ó Presidente
ala Tunta Superior, que tomando antes razón
en la contraduría a la comisión gubernativa, la
hará custodiar en el Tribunal a cuentas, como
comprobante al cargo a la de los Ministros de
Real Hacienda en este ramo; y con estos avisos
que todos los correos deben darse, lograrán el
Diputado (general) principal, y el Presidente
ala Tunta Superior el Conocimiento necesario a
los Caudales existentes en cada Prov., y proce-
xarán su tradación a la Capital sin el menor
retardo.

38. Los caudales depositados en las Pro-
vincias deben remitirse a la capital sin perdida
de momentos; por lo que sin esperar ordenes al
Presidente a la Tunta Superior, dispondrán el In-
tendente comisionado Real, y Teniente Dipu-
tado el que así se ejeute, valiéndose del asentis-
ta a caudales, si lo hubiere, ó de los correos, n otros
medio mas pronto que se presente, siendo aign
al economia y seguridad; y dando acuerdos, y ex-
tendido por el conductor el Instrumento de su
obligación, con expresión a las jarras ó seguri-
dades que otorgue, y al premio que se le abone, ex-
pedirá el Intendente a los Ministros a Real
Hacienda la orden que señala el numero 3º, y
con anejo aella le facilitarán la certificación
que expresa, la que remitirá al Presidente a la

Tunta remiti
on a caudales a la
Capital al superi-
or Gobierno, rajo
el metodo y segu-
ridades que se pres-
criben.



Junta Superior en el correo inmediato avisando
el dia de la salida al conductor; y lo mismo hará
el Teniente Diputado como principal, apuntando
que sabiendo ambos anticipadamente la remi-
sion de caudales y su salida, celan el que no se dis-
traygan ni retarden mas tiempo que el que
según la distancia, sea inexcusable para el
viaje.

Adaptase la re-
gla anterior a la
Tesoreria y cauda-
les a la capital del
superior Gobierno.

Reunión a todos
los caudales en las
Cajas matrices q.
harán a Tesoreria
general, llevando
los libros q. se exc-
presan.

39. Lo dispuesto para el modo de recibir los caudales en las Tesorerias de Provincia, se observaría igualmente en la sala Capital al Superior Gobierno, para los que produzca su particular Diocesis; pero como en ellos no hay que verificar después nueva conducción a la Tesoreria general, sedarán por recibidos allí sin mas diligencia que los de sentar las partidas en los libros respectivos y con anexo a ellas extender la misma certificación que en las Cajas de apura, y pasarla al Presidente a la Junta Superior como las otras.

40. Al otro es consiguiente que la Caja Mayor q. se hace a Tesoreria general en toda la Jurisdicción al Superior Gobierno, lo sea también a quantos caudales produzcan en el mismo las enajenaciones y ramos q. que se trata, para que reunidos como corresponde, se disponga suministro y segura remisión a la Caja a la comisión gubernativa a quien pertenezcan; y por lo tanto los Ministerios a R. Hacienda y otras Capital, que como los de ~~las~~ otras provincias, han de llevar el libro previsto al J. 35. para supraricular Diócesis, dispondrán en la misma forma otra común o general, en que con distinción de obispados, y Pueblos se harán cargos a los Caudales q. reciban a cada uno, expresando las Obras pías o fundaciones a q. pertenezcan el valor a las tasaciones y remates, y los plazos estipula-

lados para las pagas.

41. En la extensión de estas noticias Documentos por
se gobernarán por las Certificaciones que al S. donde hade formar-
38 queda preservado, donde remitirse al Vixrey se el libro general
ò Presidente; pues este cuidaría separarlas con yuro que despues se
anticipación ala Caxa matriz, por medio ala traxá xello.
orden que señala el num. 4º, y luego que se la de-
buelban mandará tomar razón xella en la Com-
ision de la Gobernativa, y que se entre-
raduría ala Comisión de la Gobernativa, para que arribaya en todas las
que son Diputado, para que arribaya en todas las
oficinas la constancia y Documentos necesarios
en sus respectivas Cuentas.

42. Los Capitales de las rentas que por lo
dicho nunca bajaran de las tres partes del valor de
la tasa, y todos los que se hallaren existentes, ó que
durzcan las redenciones de ceros y demás en agrava-
ciones, se reconocerían en la Caja de Consolidación
afavor a la Obra pia para pagarle sus intereses
según estubieren corrientes en la Prov. como no
excedan del cinco por ciento; y el que se pacte
hade abonarselas desde la fecha al recibo que
según el S. 36, debendrán los Ministros a R!
Hacienda, al Representante, y luego que lo presente
se dispondrá la Essia que hade servirles a título
de propiedad en lo sucesivo; la que otorgaría el
Vixrey, ó Presidente de la Junta Superior, obli-
gando à nombre de S. M. quattro fondos e
hipotecas expresa el Real Decreto; y si fuere
dable se estenderían todas por un mismo Essio,
respecto a que deben ir numeradas, y remitirse
ala Comisión Gobernativa sus Copias, o el
Recibo exhibido por el Representante, anotando

Impresión de
los Capitales, sus in-
tereses, y por quien
y como hade otorgar
se la Essia.



arupie el numero y demas circunstancias de la imposicion.

Obligacion de los Caxa a la Comision gubernativa ala parca de los intereses y gastos, reintegrandola alas Oficinas de Indias lo que suplan con las formalidades que se advierten.

43. Estos intereses y los demas gastos q. segun los §§. 34 y 38 deban ser de cuenta de la Comision Gubernativa, se pagaran por su Caxa con los quantiosos y superabundantes fondos que a este efecto le estan aplicados en Espana y Indias; pero por evitar a los habitantes en ellas los riesgos y dilaciones de cobrarlos en estos dominios se les satisfaran prontamente en aquellos y en los lugares y oficinas que en la Errazal imposicion hubieren pactado; dejando sin costo alguno recibo. Duplicado de la cantidad que se les entere, para que el uno sirva a aquelloz ultimistros a R^l. Hacienda, de comprobante de la partida en sus cuentas, y el otro lo pase al Presidente Comisionado Regio, que lo remitira al Presidente de la Junta superior, por quien debe acordarse con el Diputado de la Comision el reintegro, liquidandose por dichos recibos con intervencion de su contaduria (en que han de quedar archivados) los supplementos echos hasta la revision de caudales a Espana, de los cuales se rebajara su total importe; y el superintendente Subdelegado de R^l. Hacienda, cuidara de dar a los Tribunales y ultimistros de ella se Indias los avisos y providencias oportunas para que hagan la aplicacion a los xarmos que correspondan, y se conserven integros, y sin mezclar con los de la Comision gubernativa, sus valores, cargas y cuentas en que todo se justifique.

44. Acordado el reintegro a dhoz su-



Pronta remision

plementos y líquidos, con intervención de la contrada-
ria en la Comisión, los caudales que deba haber exis-
tentes ala salida de Narios para España, se pre-
sentará el Diputado a la Comisión gubernativa, al Vi-
xrey ó Presidente, expresando lo que pierde, y los Regresos
en que va a registrarlos, para que de los mismos
a Real Hacienda la orden de que los entreguen a sus
Maestros, en virtud de libramiento al mismo Dipu-
tado, con la nota a estas ya tomada razón de ellos
por el contador; sobre cuyo particular deben an-
gularse ambos las prescripciones y avisos que les co-
munique la Comisión gubernativa, manifestan-
dolas al Vixrey, ó Presidente: en inteligencia de
que no haciendo constar que las tienen contrarias
a este artículo les obligaran a que indefectiblemente
lo cumplan, de modo que no salga embarcación
de aquello que fuertes para los de esta Semiruta,
en que no se registren los caudales atesorados has-
ta la fecha, para lo que se les darán los auxilios ne-
cesarios, teniendo presente que su aplicación y ma-
nejo en nada varíen la preferencia, exención de
derechos, y demás privilepios de cualesquiera otros
a Real Hacienda.

45. Ni el Vixrey ni la Junta Superior
ni otro Juez, ó Tribunal, tiene poder librarse, ó dispo-
ner de estos caudales, dentro ó fuera de la Capital,
aunque sea en la mayor estrechez y urgencia, ó
momentánea, y con calidad de pronto reintegro,
sinio pueue con órdenes del Rey, comunicadas por
el Gobernador, Presidente a la Comisión gubernativa
con expresa mención de este artículo; pues al contrario
quedaran responsables, y tales hará especialmente
en la residencia, y lo mismo a los Ministros de Real

de caudales a Es-
paña, y modo de
verificárlas.

Absoluta gestre
cha prohibicion de
disponer en Indias
estos caudales
y responsabilidad
alos que no los
cumplen.



Hacienda, sino lo resisten conforme alo dispuesto por las Leyes, y dan pronto aviso a haberlo así ejecutado, y p. apresurar mas la pronta y rigurosa observancia de esta prohibicion quedarian dichos Ministerios privados de sus empleos, y responsables alas resultas, por solo hecho de no avisar al Diputado de la comision gubernativa, ó sus tenientes, en el mismo dia que recibian qualesquiera ordenes contrarias a esta disposicion; y instruidos a ellas el Diputado y sus Tenientes, representaran al Virrey y Jefe a quien dimanen, pidiendo el cumplimiento de este articulo, y testimonio de las providencias que se hayan dado; y si se les negara ó dilata, bastaria Copia autorizada por ellos mismos p. informar en el primer correo de todo lo ocurrido al Gobernador Presidente.

Documentos q.
hade quedar en
las oficinas de Indias para la cla-
ridad y justificac
de sus cuentas.

46. Las Cajas Reales, ó Ministerios a. Real Hacienda de Indias y sus Tribunales de cuentas manda tienan que ver con las de estos Reinos, pues aunque alli se depositen sus valores, solo el Diputado principal, hade dar razones a ellos a la comision gubernativa, con quien privativamente debe entenderse; bastando para el manejo interior a las otras Oficinas, y Justificacion de sus operaciones en aquellos Reynos, los libros que llevem de entrada y salida, pues aquella se comprobada con las ordenes al Intendente, en que consta todo lo que reciban, y que por lo prescrito al §. 37 deben ser originales al Tribunal de cuentas, y la salida la acreditan con las ordenes de los mismos, dirigindolas con el numero 3, y los recibos a los interesados que deben quedar en sus oficinas, segun el §. 38 y 43; y por lo respectivo a la Tesoreria general habria la misma constancia con los documen-



30

tos a igual naturaleza que serian los §§. 43 y 44; y quando hubiere alguna duda, o equivocacion que necessite mayor esclarecimiento, hay el recurso a las Escrituras de ventas, en que estan insertos los recibos de sus precios, y al libro general de la Caja matriz, y tambien en la Contaduria de la comision gubernativa, aquien por medio de oficios de atencion pedira el Decano del Tribunal de cuentas las noticias conducentes, y reciprocamente se facilitarian las que en qualquier caso solicite con iguales oficios, dirigidos a quien las deba dar.

47. El Diputado que aproposita a la comision gubernativa nombraria s. el. para tiva, su nombre, que sirva con Real titulo, y los honores de Ministro a Real Hacienda de la Capital de su destino) tendrá la obligacion de asistir ala Junta Superior, y Subalterna; promover y activar por si y sus Fomentos en las Provincias las emagarraciones; averiguando las fincas y bienes comprendidos en el Real Decreto conforme a esta Instruccion; contradecir los pretextos con que se opongan a ellas; Sobre que se le oira por medio de informes que hará a los Jueces respectivos; para que sin traslados ni otros tramites judiciales, se resuelva todo ala mayor brevedad; y con la misma nombraria uno de los Peritos tasadores que dispone el §. 18; concurredra ala Subasta y remates, y procurara lo mas pronto y proual entrega de su precio, y de mas Caudales que deban imponerse y su trascacion ala Caja general de la Capital, y despues

Diputado de la Comision gubernativa, su nombre, honores y obligaciones.



ala ala Comision gubernativa de esta Corte, con arre-
go alo dispuesto en el § 44, y alo que el siguiente
especialmente encarga, sobre su firme resistencia, a
qualquier otra rta. que se intente a los caudales; y
para el desempeño de estas obligaciones reclamarán,
sino se les facilitaren todos los avisos y noticias que
les sean conducentes, y en la parte que corresponda
a las Provincias: nombraría por su cuenta y razon
que Fenientes a quien confiarlas, y les comunicara
esta Instrucción, y las advertencias que subscrivera
mente sean necesarias, manteniendo con ellos una
correspondencia seguida para que les instruyan
a quanto ocurría.

Otras obligacio-
nes del Diputado
por lo respectivo
a la cuenta y razn.
de su manejo.

48. Será ari mismo obligacion al Di-
putado, llevar la Cuenta y razon de su adminis-
tración, con el metodo y formalidades que le pres-
criba la Comisión gubernativa, a quien debe
remitirla para su glosa y juzgamiento en la
Contaduría de Consolidación, con la que seguirá
una constante correspondencia, valiéndose de
las noticias a fincas, tasaciones y remates, y de
los otros documentos de entradas y salidas, y cauda-
les, y demás que se mandarán darle, si de acuerdo
con el Contador al ramo, se creyeren precisos.
Cumplir las Instrucciones que la Comisión guber-
nativa les comunique.

Secretario, Con-
tador, su nombría.
miento, honores y
obligaz.

49. El contador, que, como quedó dicho
al § 2, trae serlo el Secretario a la Tumba. Su-
perior, y tambien nombrado por el Rey, con la
misma propuesta y honores que el Diputado, lle-
vará la intervención a lo debido cobrar y cobra-
do, valiéndose para uno y otros de los estados e in-



3

formes que las Tuntas Subalternas deben remitir
ala Superior, segun queda dispuesto alos SS. 9, 11, 15,
17, 18, y de las Escrivanias de imposicion, avisos, recibos,
certificaciones, ydemas que se expresan en los SS. 35,
36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, y 44; y si necesitare
algunos otros documentos para arreglar su in-
terencion, y la cuenta al medio y prevenciones
que le comunigue la Contaduría general de con-
solidacion, lo hará presente al Vixney, ó Presidente.

dela Tunta Superior, que mandaría darlos, y
al mismo representaría quanto estime com-
beniente para el cumplimiento del Real Decre-
to, y de esta Insrucción, y con especialidad sobre
la remision a caudales à estos Reynos, si notare
en el Diputado alguna omision; y de todo informa-
ría directamente al Gobernador Presidente
a la Tunta Suprema.

50. Todos los empleados enesta comi-
sión, harán un particular y distinguido merito, Particular
merito de los em-
pleados, y premio
que se les premiará segun lo acuerden enel des-
empeño de sus respectivas obligaciones; y para
que enel pronto se les remunerén y se eviten
recursos sobre aumento de sueldos y pautas
se les abonarán por la Caja de consolidacion
las dotaciones que explican los SS. Siguientes,
cuyo importe se rebajará a los caudales re-
misibles à Espana, incluyéndolos en la liquidaz-
que debe preceder.

51. La Tunta Superior gozará en todas Abono a me-
dio por ciento ala
Tunta Superior y
de cobrarlo y repartirlo.
partes un medio por ciento, de quantas cantida-
des entren en la Caja matriz, ó Tesoreria





general a aquell Reyno; pero no a los que se estén debiendo, aunque hayan cumplido sus plazos, pues solo habrá recaer el abono sobre las cobradas, reservando el a las otras para los vocales, que lo sean quando efectivam.^{te} se recauden; y lo que impone esta asignación, se repartiría entre los votos decisivos a como les quiera, arradiendo dos partes mas, por que habrá sencibles la al Virrey, o Gobernador, y el prelado que concurren aella.

Abono de mediodía por ciento a-

las Tuntas Subal. el mismo abono remedio por ciento, sobre el importe, y su reparación a quantas cantidades igualmente recaudación y cargas.

52. A las Tuntas Subalternas se hará en la Tesorería de la Capital de su Provincia, y se repartirán por partes iguales entre los vocales, con voto decisivo, rebajando la que regulen suficiente para el Exmo, que será su Secretario, conforme al S. 6; y respecto a quella Tunta Superior se hará a Subalterna en el particular Distrito de su Obispado, disputarán tambien este abono amas al que le queda echo en el S. anterior, y lo distribuirán como las otras; sin mas diferencia que la de costear con el valor de ambos abonos, si fuere necesario, algun Escriviente o oficial Subalterno; por que el Secretario según el S. 7 debe asistir a los dos, tiene separada su dotación correspondiente a estas obligaciones.

Abono crme

53. A los virreyes y Gobernadores, Presidentes y Gobernadores, a la Tuma Superior, amas a los que Presiden en los Correspondientes, como vocales aella, y a la Tuma Sup. Subalterna a su distrito, se les contribuirá

con otro medio por ciento deducido de todas las cantidades que en el tiempo se sumando entreen en aquella Tesoreria general, y serán a su cuenta los gastos a Secretaría, y qualquiera otros si acaso se les ocañorriaren algunos; pero ningún derecho grande tener al abono de las partidas pendientes, aun que sean de plazos cumplidos, pues estas se reservan para los Subcerezos que realicen la Cobranza.

54. Los ordinarios Eclesiasticos y los Intendentes Comisionados Regios, incluyos los de la Capital al Superior Gobierno, tendrán sin perjuicio de aquella que les corresponda como vocales de las Juntas, otro medio por ciento sobre el valor de los remates que ejecuten, aun que no lo Cobraran, sino de las cantidades que enoren en Tesoreria al tiempo del remate, y despues al de cumplirse sus plazos; y en los que se retarden mas de un mes desde el dia de su vencimiento debe contribuirse, y siempre grande sea de su cuenta los mismos gastos que en el S. anterior.

55. A los Fiscales de las Audiencias Subalternas se les dará el auxilio de trescientos p. y quinientos al alta Capital al Gov. que concurren a sus dos Juntas; y donde no hubiere Audiencias se rebasará a Cien p., la asignación a los que supitan p. sus Fiscales.

56. El Secretario de la Junta Superior, que también ha de servir a la Subalterna de aquella Capital, y al mismo tiempo contador de la Comision en toda la extencion de su gobierno, tendrá medio por ciento de las cantidades que como producto de las enajenaciones de aquella Diócesis, enoren en



la Tesoreria General, y de los demás Caudales que ben-
gan aella o otras Provincias, se le abonará solamente
quincilla, y amás de esta eventual Dotación, tendrá
en Lima y México la de dos mil p. en Buenos-
Aires, y Santa Fé mil y quinientos: en Chile,
Guatemala, Caracas; la Habana, y Manila, la mil;
y serán en cuenta el numero, sueldos, popula-
les que necesite para dar cumplimiento a las obli-
gaciones que se les Confian.

Abono al Dipu-
tado principal de la
misión gubernativa y sus Funi-
entes.

57. El Diputado Principal que reside
en la Capital del Virreinato, ó Gobernación, percibirá
el mismo medio por ciento que el Contador
en lo respectivo a las Comisiones dimensionadas a los
Diocesis, ó Tumba Subalterna de la Capital; y así
en estas como en las demás que de otras Provincias
enoren en la Tesorería principal, cobrará otros uno p.
ciento, con las mismas obligaciones que el Contador
en quanto a los gastos que deban ser en cuenta;
y donde hubiere Femicide que concurre a la Tumba
Subalterna, y demás provenidos en el I. 47, se le
contribuirá por la Caja con el medio por ciento
que en la Tesorería de aquella Prov. se recaude;
y con dichas asignaciones contará los gastos q.
se les opercan, y sean indispensables en el ejercicio de
sus ministerios.

Abono a los
Oficiales Reales
o Clérigos
de la Hacienda de
la Capital y sus
Provincias.

58. A los Oficiales R. de la Capital en cuya
Tesorería q. grande reunirse todos los Caudales,
se les abonará indistintamente el medio por ciento de
los que reciban, tanto por las remisiones a las otras
Provincias, como q. el producto de las enajenaciones
de su partición de sueldo; y el mismo medio por
ciento deducirán, los de cada tesorería Subalterna
donde se acopien los de su Tumba, sobre el valor de su

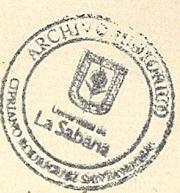


importe, luego que estén cobrados.

59. Aun que en los caudales que se hallaren existentes al recibo al Real Decreto, y en los que subsistieren y produzcan las redenciones de Ceros, y De- positos irregulares, no haya otra diligencia que practicar, que la de trasladarlos a la Casa, para su imposicion, se extenderán tambien sus valores, todas las asignaciones que en los ss. anteriores se han detallado, y deben correr por hora, reservando ala Comision Gubernativa de esta Corte, su nuevo anejo, si pareciere preciso para las resultas de una materia tan incierta, en que solo la exper- iencia puede acreditar lo mas justo y conveniente.

60. Taxa que no se ofrezcan dudas en la aprobacion de los remates que habla el ss. 30, y abono que por razones de ellos se dispone en el 54, se advierte que el Prelado Eclesi encargara aquellas diligencias a su Provisor, vicario u otro Eclesi que le hagan, y de condecanadas que las autorize, y se las remita despues para su aprobacion ó reposo de las faltas que no taxe; y el Comisionado Regio haria los remates con asistencia de los mismos Vocales, que lo son de la Junta de Almonedas que las dieron a aquellos Doni- nios tienen establecida para los de Hacienda; pero acordina la Junta Subalterna y dispone, preciso a la Superior que haria se crea, en qualquier duda, u ocurrencia que se ofrezcan, y este modo trate entendiendo los citados ss. y guardarse sus disposiciones.

61. Ultimamente se declaran nulas las ven- tas que se hicieren aparte de los Jueces, Fazadores, las compras echadas por representantes de las Obispicas, Diputados de la Co- mision Gubernativa, y demás que en qualquier de los que interviene en las enajenaciones vienen en las enajenaciones.



modo intervengan en las subastas y remates; y de
conveniente serán inadmisibles sus posturas, y
mesuras, y volverán a rematarse las fincas, en que
alquier tiempo que se descubra alguna de estas re-
probadas y secretas intenciones. San Lorenzo ve-
inte y ocho de Nov. mil ochientos quatro - El
quel Cayetano Soto =

Formulario citado al J. 36 a la instaçz.
bajo el numero 1º.

Comprada la obra por el licenciado Francisco
Diputado a la comisión gubernativa, recibiran vns.
tantes mil pesos que Dⁿ N. va a entregar con
acuerdo al remate a tal Casa ó Hacienda, pertene-
ciente á tal Obra, que el dia tantos se le hizo ex-
traccion de la cantidad, (si fuere redención de Camio, Capella-
ria, u otra limpieza, en que no traia traido re-
mate, se varian las expresiones anteriores, acor-
respondandolas al verdadero origen de la entrega, sin
omitir su pertenencia); y conforme al formulario
que se tiene á vns comunicado, daxando los recibos
en un mismo tenor, el uno al citado Don N. el
comprador que hace la entrega para que le
sirva de Cuenta y pago, y se inserte en la Escri-
toria de Cuentas y pagos, y se inserte en la Escritura
de la renta que en dilación deban presentarse
los representantes de la Obra (Oxido Capella-
rio Presidente); y dentro se entregará a estos,
para que lo presenten al Señor Vizcarra
(Gobernador Presidente Señor correspondiente)
para que les otorgue la Escritura de imposi-
ción del Capital; y puesta a continuación de
esta orden la nota quedan cumplida, y las



citas alas fócas, a que está juntada en el libro la
partida, siendo devolverá original para los demás
fines a que deve servir. = Dúgar fecha y firma
al Incidente, y por raso deller las notas si
orientes.

Cumplida; y queda sentada la partida a
fócas tantas a tal libro.

Media firma a los Ministros a Real Ha-
cienda.

Tome razón.

Media firma al Teniente Diputado.

Formulario citado al §. 36 de la Instuc- cion, bajo el numero 2º

Recibimos de D. N. (el nombre del com-
prador o interesado) tantos mil pesos que encue-
da y constancia de D. N. (el Teniente Dipu-
tado o la Comisión Gubernativa) a entregado
y son pertenecientes a tal otra persona (expresar la
que fuere o si es Capellania, Censo, etc); cuya Ha-
cienda o casa o tal (el nombre numero o Señas
que la distingan o si es Capital existente en dineros
o producto a pesos y céntimos indumentales se val-
orizadas la expresión como corresponda) basada en tanto
(el precio que fuere), se le rompió el dia (la fecha y año)
y nos tracemos
de lo que fuere, y plazos si los hubiere); y nos tracemos
de lo que fuere, y plazos si los hubiere).
Diputados a la Comisión Gubernativa, segun las or-
denes que a este fin nos comunicare el S.º Teniente
Diputado.



Comisionado Provisor; y para que conste queda sentada
esta partida con igual expresion apoxas (las que
sean y el libro); y damos dos recibos de un mismo
Señor, el uno a D. N. (el comprador o lugero que
entregue la Comida) para que con el visto bueno
del Señor Intendente, le sirva de carta de pago, y se
inserte en la Essa de venta que deve otorgar,
selo p. N. (los representantes de la Obra pia, Cen-
so, Capellania &c.); y el otro a este que debera
presentarse al Señor Presidente de la Junta Su-
perior, por quien trae otorgarse en la Capital
al Gobierno la Essa de imposicion, afavor
de la Obra pia = dugar, fecha y firma los sig-
nificos a R. Hacienda =

Formulario citado al f. 38 de la instruccion
vijo el numero 3º

El Teniente Diputado de la Comision ou-
bernativa, ha echo presente que en la Tesoreria
al Cargos vnos, se hallan Depositados y en
disposicion, como pertenecientes a aquella (tan-
tos mil pesos los que fueren) y teniendo acorda-
da su remision a la Capital de (la que pise) por
medio de D. N. (el nombre del asentista, coches
u otros qualquiera que sea el conductor, o
la letra, expresando el tanto por ciento que se le
abone, y las fianzas y seguridades que ostene), dispon-
dran vnos sellos en la orden sindicacion, ni en el me-
no gasto bajo de recibo que pondra a continua-
cion a esta orden, para que le sirva de descargo
en sus cuentas, haciendo los arientos corres-
pondientes en el libro respectivo; y verificado,

formarán vnos prontamente una Certificación,
en que con referencia alas partidas de entrada, y las
mismas expresiones de su ariente en el libro, se de-
duzca el total entregado al conductor y los pa-
tes a quien corresponde, y me la pasarean sin dilata-
ción.= Lugar, fecha y firma al Intendente=

~~Formulario citado al §. 41 de la Instrucción,~~
bajo el numero 4º

Acompañando avrmis la certificación a los
Ministros de Hacienda de (la Caja ó Ferre-
ria que puse), para que con arreglo aella, reciban
en Deposito y con esta expresión y la de ser perte-
nientes alla Caja ó Comisión gubernativa
de Madrid, arrienden en su respectivo libro y luga-
res que les correspondan, los Caudales que conduze
D^r. N., que salio de (el lugar que puse) el dia tan-
tos; y evacuadas estas diligencias con precisa
asistencia a D. N., Diputado a la Comisión
gubernativa, à cuya disposición han de estar
con precedente orden mia, me devolverán vnos
inmediatamente la citada Certificación, con la
nota de haberlo cumplido, y las paxas ^{en} que esté
sentada cada partida.= Lugar, fecha y firma
al virrey ó Presidente.

Publicado en el expresado mi consejo,



acordó expedir esta Real Cedula, por la qual
mando a mis Vizcayos, Presidentes, y Audiencias
de mis Dominios de Indias, y a los demas Rebe-
xendos Arzobispos, Prelados Obispos, y Ca-
bildos de aquellas Iglesias Extrapolitarias, y Ca-
tedrales, guarden, cumplan y ejecuten lo conveni-
do, en el expresado mi Real Decreto e instruc-
cion, y lo hagan guardar, cumplir y ejecutar
puntualmente, comunicando a los Gobern-
adores y demás personas a quienes correspon-
da; tomándose razón a él en las contraducciones
generales al expresado mi consejo. Fecho en
San Lorenzo a veinte y seis de Diciembre de
mil ochocientos y quatro. = Yo el Rey = Se-
ñor mandado al Rey Nuestro Señor = Dⁿ. Gil-
bestre Collard.

Sobre la verma a los bienes y obras pías, en los
Reynos de Indias, e Islas Filipinas.

